

de los hijos, de que hemos tratado arriba en el *lib. 1. tit. XXV. §. 2. sig.* Con efecto las madres ingenuas necesitaban de tres hijos; las latinas que habian conseguido el derecho quirritario, de otros tantos, y las libertinas de cuatro, si querian suceder en los bienes de sus hijos, Paul. *Recep. sent. IV. 9. 1. y 7. 8.* Además era preciso que estos hijos estuviesen vivos (1), y hubiesen nacido en el sétimo mes cuplido, ó en el décimo, pues no valian los nacidos prematuramente, como tampoco tres gemelos (2), ni los infantes monstruosos (3), ni los dados á luz por medio de aborto espontáneo ó producido con medicamentos, Paul. *l. c. §. 4. sig.* Pero todos los defectos, y aún la misma orfandad, eran suplidos por beneficio del príncipe, por cuyo medio hasta conseguian el derecho de los hijos las que nunca habian parido; de lo cual hablamos arriba en el *lib. I. tit. XXV. núm. 8.*

VII. También debe observarse que este senadoconsulto preferia á las madres todos los hijos del difunto que estaban en la clase de herederos suyos, ya fuesen de primero ó de ulteriores grados, y aún los emancipados, como que el pretor los llamaba con antelación á la madre para la posesion de los bienes. Era igualmente preferido el padre, á quien por la misma lei pertenecia la herencia ó la posesion de los bienes por el edicto *Unde legitimi*, ó *Unde decem personæ*. Finalmente hasta el hermano consanguí-

(1) En efecto los muertos no aprovechaban, así como tampoco en la lei popea, *L. 129. ff. De V. S.*

(2) Á no ser que los infantes hubiesen ido raciendo con ciertos intervalos, de que hai ejemplo en la *L. 3. ff. Si pars hered. pet.*, y en Plin. *Hist. nat. VII. 44.*

(3) En esto era diferente la papia y popea, segun la cual tambien los partos monstruosos suplían el número de los hijos, *L. 133. ff. De V. S. Jac. Godof. Ad pap. L. XII.* La razon es sencilla, y consiste en que en la lei papia se trataba de evitar un daño, y en el senadoconsulto tertuliano de adquirir una ganancia.

neo era preferido á la madre, y aún tambien el adoptivo, *L. 1. §. ult. ff. De suis et legit. hæred.*; mas la hermana consanguínea no escluía á la madre, sino que juntamente con ella aceptaba la herencia en la mitad, si era hija la que habia muerto; y si fuese hijo, en la porcion viril, *L. 2. C. th. De sec. nupt.* Todo lo cual explica breve, pero exactamente, Ulpiano en su *Fragm. XXVI. 8.*

VIII. Todo esto fué variado por Justiniano segun su costumbre, pues á mas de no querer que las madres necesitasen ya del derecho de tres ó de cuatro hijos, prohibió tambien el que los hermanos, así consanguíneos como uterinos, escluyesen á las madres, *Nov. CXVIII. 2.* Esto lo suelen explicar mas estensamente los doctores tratando de este título y Novela.

#### TÍTULO IV.

##### DEL SENADOCONSULTO ORFICIANO.

Al modo que por las madres habia mirado el senadoconsulto tertuliano, así tambien los hijos fueron llamados á la sucesion de los bienes paternos por el senadoconsulto orficiano (1), de que vamos á tratar en este título.

I. Segun las leyes de las XII Tablas la herencia de la madre intestada no portenecia á los hijos, por cuanto las hembras no tenian herederos suyos, Ulp. *Fragm. XXVI. 7.* Ni siquiera habia lugar á la posesion de los bienes

(1) De otro senadoconsulto orficiano, perteneciente á las manumisiones, hace mencion Paul. *Recept. sent. IV. 14. 1.*, que Guill. Ranchin, *De success. ab intest. §. V. 2.*, piensa ser el mismo que el que forma el objeto de este título, bien que lo cree diverso Eschulting. *Jurispr. ant. p. 427.*, cuya opinion parece mas verosímil, por cuanto no puede concebirse que tenga que ver la manumision con la sucesion de los hijos en los bienes maternos.



*Unde liberi* para obtener los bienes maternos, pues esta posesion se daba solo á los suyos ó á los que hubieran permanecido suyos, á no haber sido emancipados, *L. 4. §. 6. ff. Unde liberi.*

II. Podia no obstante suceder que fuese lícito á los hijos pedir la herencia materna, ó instituir la queja del testamento inoficioso, aún ántes que los hijos fuesen llamados por el senadoconsulto orficiano á la sucesion en los bienes maternos. En efecto cuando las madres habian sido emancipadas por los padres, y no tenian por lo mismo ningunos agnados, competia á los hijos abintestato la posesion de los bienes *Unde cognati*; alcanzada la cual podian impugnar el testamento de la madre, al modo que tambien podian impugnar un testamento los demas á quienes se habia concedido la posesion de los bienes, *L. 6. pr. ff. De inoffic. test.* Pero si las madres estaban bajo la potestad de los padres, entónces eran como consanguíneas respecto de sus hijos, y por eso tambien en este caso los hijos, como próximos herederos abintestado, aceptando la herencia, podian sin duda alguna impugnar los testamentos maternos por la queja de inoficioso, segun la *L. 7. ff. eod.* Efectivamente hai ejemplos de quejas de inoficioso, movidas contra los testamentos maternos ántes del senadoconsulto orficiano, de los cuales hacen mencion Valer. Máx. *VII. 8. 2. VIII. 7. 4.* y Plin. *Epist. V. 4.* Véase á Eschulting. *Jurispr. ant. pág. 668.*

III. Pero donde principalmente se miró por los hijos fué en el senadoconsulto orficiano, hecho por los cónsules Rufo y Orfito *pr. Inst. h. t.* Sabiéndose que Juliano Rufo y Gacio Orfito (1), ó como se llaman en los fastos de Hub.

(1) Aún no consta si debe escribirse orfitiano ú orficiano. Aunque el cognombre de los Orfitos es mui conocido en la antigüedad, tambien se hace mencion de un tal Q. Orficio en una inscripcion de Grucero, p. 575. 1.

Golzio *ad ann. 930*, Vecio Rufo y Cornelio Escipion Orfito, fueron cónsules en el año de Roma 931 (178 de Cristo) segun Henr. Noris, *Epist. consul. pág. 462. tom. XI. Thes. ant. rom.*, parece consiguiente que en el mismo año saliese dicho senadoconsulto. Fué precedido por uaa oracion de los emperadores Antonio y Cómodo, recitada en el senado, de que habla Ulp. *Fragm. XXVI. 7.*; por lo cual en Jul. Capitolin. *Vit. Marci Anton. XI.* se leen estas palabras: *M. Antonino tambien añadió leyes sobre la vigésima parte de las herencias, las tutelas de los libertos, los bienes maternos, y asimismo sobre las sucesiones de los hijos por la parte materna.* Efectivamente la última lei no es sin duda mas que el senadoconsulto orficiano, el cual en otras partes se atribuye únicamente á M. Autonino, *L. 9. ff. Ad SC. tertull. et orphit. L. 6. ff. eod. L. 230. ff. De verb. signif.*

IV. Por lo demas este senadoconsulto concedió así al hijo como á la hija la herencia legitima de la madre, aún cuando estuviesen sujetos ó sujetas á potestad ajena, de suerte que fuesen preferidos á los consanguíneos y agnados de la madre difunta, *pr. Inst. h. t.* Y este beneficio se concedió á todos los hijos, aún á los que no tuviesen padre conocido, por cuanto su madre no puede ser incierta, §. 3. *Inst. eod.*, Paul. *Recept. sent. IV. 10. 1.* Nise perdian por la capitis-diminucion estas sucesiones, §. 2. *Inst. eod.*; lo cual deberá entenderse de la capitis-diminucion mínima, pues la legitima herencia de la madre intestada no podia pertenecer á la hija, que por el senadoconsulto Claudiano se habia hecho sierva ó liberta, al modo que nunca podia pertenecer á latinos ó extranjeros, Paul. *ib. §. 2. 3.*

V. Pero aunque los hijos fuesen herederos del padre *ipso jure* (Véase arriba *lib. III. tit I. §. 1.*), se hacian sin embargo herederos de la madre, no *ipso jure*, sino ó por la simple aceptacion de la herencia, ó por la peticion de



la posesion de los bienes, ó por la solemnidad de la crecion, Paul. *Recept. sent. IV.* 40. 4.; y Cujac. *ibid.* manifiesta, atendiendo á la *L. 3. C. ad SC. orphit.*, que el hijo puede tambien adquirir la herencia materna por la *gestio con. o heredero.*

VI. Pero tampoco este senadoconsulto careció de variaciones. En primer lugar se hizo estensivo á nietos y nietas, §. 1. *Inst. h. t. L. 11. C. De suis et legit. lib.* Además, respecto de los que no tenian padre conocido, solo les permitió Justiniano suceder á las madres, caso que estas no fuesen ilustres ni tuviesen otros hijos legítimos, *L. pen. C. ad SC. orphit.* Finalmente quedó sin ningun uso este senadoconsulto, desde que en virtud de la *Nov. CXVIII. 1.* empezaron los hijos á suceder con el mismo derecho al padre y á la madre.

## TÍTULO V.

### DE LA SUCESION DE LOS COGNADOS.

Á falta de herederos suyos y de agnados eran próximamente llamados á la sucesion los cognados. En este título esplicaremos el origen de este derecho, tomándolo de las antigüedades.

I. Las leyes de las XII Tablas no tuvieron cuenta de los cognados, por mas que se esfuerze en probar lo contrario M. Vetrin. Mauro, *De jure liber. XXII.* Porque aún cuando en Paulo *Recept. sent. IV.* 8. 22., leamos: *por lo demas la lei de las XII Tablas admite á los cognados sin distincion de sexo*; no obstante Rittershusio, *ad h. t.*, y Jacobo Godofredo, *ad LL. XII Tab. Tab. V.*, observaron mui bien, estar equivocado el citado lugar de Paulo, y que debe leerse *no cognados, sino agnados.* En

efecto fuera de los herederos suyos, agnados y gentiles, ningun orden de suceder se ve establecido por el Derecho decenviral.

II. El modo pues de suceder, de que tratamos, viene del Derecho pretorio, conforme al cual, y atendiendo al edicto *Unde cognati*, se prometia la posesion de bienes á los cognados, si faltasen herederos suyos agnados, segun observa el mismo emperador, *pr. Inst. h. t.*

III. Sabido es quiénes se llaman *cognados*, á saber, los que están unidos por parentesco de sangre, aunque sea por medio de mujeres, *L. ult. §. 2. ff. De gradib.* Por las adopciones se verificaba la agnacion civil, la cual sin embargo no daba derecho de cognacion, sino de agnacion, *L. 4. §. 2. ff. De gradib.* Los que carecian de padre conocido, los cuales no tenian ningunos agnados, podian sin embargo tener sus cognados; pero no lo siervos, por lo ménos en razon de la sucesion, porque en las sucesiones ninguna cuenta se tenia con las cognaciones serviles, *L. 1. §. 2. ff. Unde cognati*; tanto que ni aún por la manumision adquirian el derecho de cognacion, segun la *L. 7. ff. eod.*

IV. En el lugar de los cognados eran tambien tenidos los agnados que habian sufrido la capitis-diminucion mínima, á escepcion de los hermanos y hermanas emancipados; mas no de los hijos de estos, los cuales, juntamente con los hermanos retenidos bajo potestad, sucedian por porciones dimidiadas (1), §. 1. *Inst. h. t.*, y T. ófilo *eod. loc.*

V. Aún cuando fuesen tambien llamados á la sucesion los cognados, bien que solamente en el grado próximo, sin embargo este beneficio del pretor no se estendia mas

(1) Sin embargo esto no se deriva del Derecho del pretor, sino de la lei anastasiana, de que hace mencion la *L. 4. C. De legit. tutor. L. ult. De legit. hered.*



allá del sétimo grado, puesto que desde el grado sétimo eran llamados los nacidos de ambos sexos, de primo hermano ó prima hermana, §. *últ. Inst. h. t.*, al paso que los agnados no solo eran llamados hasta el décimo grado, sino hasta lo infinito, Franc. Duaren., *Comment. ad tit. Un.º cognati*, pág. 580.

VI. Todo esto fué mudado por la jurisprudencia justiniana, pues desde que por la *Nov. CXVIII. 4.* fueron igualados en todo los cognados con los agnados, ya no se necesitó de este beneficio del pretor, y los cognados igualmente que los agnados empezaron á ser admitidos, no solo hasta el sétimo grado, sino hasta lo infinito.

## TÍTULO VI.

### DE LOS GRADOS DE LAS COGNACIONES.

Siendo frecuente en las cuestiones de la sucesion contarse los grados de las cognaciones, creyó conducente Triboniano tratar de ellos en un título particular.

I. En la *L. 40. §. 40. ff. h. t.* enseña Paulo que se llaman grados de la semejanza con las escalas y lugares declives, pues para recorrerlos pasamos de uno al inmediato, *estó es, al que, por decirlo así, nace de él.* Toda aquella prolija lei está tomada del libro único de Paulo, *De gradibus et afinibus, et nominibus eorum*, cuyo opúsculo, no mucho mas prolijo que esta lei, refiere Cujacio, *Observ. IV. 40.*, haber existido íntegro en la biblioteca de cierto amigo suyo.

II. Se imaginaban dos líneas, una *recta*, y otra *transversal*; aquella comprende á los genitores y engendrados, esta á los emparentados lateralmente. Aquella se volvia á distinguir en *superior* é *inferior*. En estas líneas se conta-

ban las personas, de suerte que una persona engendrada añadiese siempre un nuevo grado, *princ. y §. 7. Inst. h. t.*

III. En la línea recta superior estaban en primer grado el *padre* y la *madre*; en el segundo el *abuelo* y la *abueta*; en el tercero el *bisabuelo* y *bisabueta*; en el cuarto el *tatarabuelo* y *tatarabueta*; en el quinto el 4.º *abuelo* y 4.ª *abueta*; en el sexto el 5.º *abuelo* y 5.ª *abueta*; en el sétimo y demas grados faltan nombres propios, y se usa de la comun donominacion de *mayores* ó *antepasados*, *L. 10. §. 7. h. t.* En la línea inferior estaban en primer grado los *hijos* y las *hijas*; en el segundo los *nietos* y *nietas*; en el tercero los *biznietos* y *biznietas*; en el cuarto los *tataranietos* y *taturanietas*; en el quinto el 4.º *nieto* y 4.ª *nieta*; en el sexto el 5.º *nieto* y 5.ª *nieta*; en el sétimo grado, á falta de nombres propios, hai el nombre general de *descendientes*, *d. L. 10. §. 7. ff. eod.* Finalmente en la línea transversal se contaban en *segundo* grado los *hermanos* y *hermanas*; en el *tercero* los *hijos* é *hijas* (1) de *hermano* y de *hermana*, el *tio paterno*, *tia paterna*, *tio materno*, *tia materna*; en el *cuarto* los *nietos* y *nietas* de *hermanos* y *hermanas*, *hijos* é *hijas* de *tio paterno*, *hijos* é *hijas* de *hermana de madre*, los *hijos* é *hijas* de *hermanos*, el *hermano* y la *hermana* de *abuelo paterno*, *hermano* y *hermana* de *abuelo materno*; en el *quinto* los *biznietos* y *biznietas* de *hermano* y *hermana*, los *hijos* é *hijas* de *primos* y *primas*, de *sobrinos* y *sobrinas*, los *nietos* y *nietas* de *hermana de madre*: los *hijos* é *hijas* de *hermano* y *hermana* de *abuelo paterno*, de *hermano* y de *hermana* de *abuelo materno*, el *hermano* y la *hermana* de *bisabuelo paterno*, *hermano* y *hermana* de *bisabuelo materno*; en el *sexto* los *ter-*

(1) Tambien estas cognaciones carecen de nombres propios. Véase á Plauto, *Penul. V. 2.* Paul. *L. 10. §. 14. ff. De grad.* Algunas lo tienen, v. gr. los *hijos* é *hijas* de *hermano* ó *hermana*, que llamamos *sobrinos*. Véase Casaub. *Ad spartian. hadr. II.*



ceros nietos de hermanos y hermanas, los nietos y nietas de primos y primas, de sobrinos y sobrinas, de hijos é hijas de hermana de madre, los nietos y nietas de hermano y de hermana de abuelo paterno, de hermano y de hermana de abuelo materno los hijos é hijas de hermano y de hermana de bisabuelo paterno, de hermano y de hermana de bisabuelo materno, el hermano y la hermana del tercer abuelo paterno, y el hermano y hermana del tercer abuelo materno. Los demas grados carecen en latin de nombres propios, §. 7. *Inst. h. t. Paul. Recep. sentent. IV. 11. 1. sig.*

IV. Y como todo esto no es fácil de entenderse, solian los antiguos juriconsultos ponerlo á la vista en una lámina, segun hizo Justiniano en sus *Instituciones*, y T. ólilo en su *Paráfrasis*; cuyas dos láminas se perdieron, bien que todavía nos quedan muchas de esta clase antiguas. Tres muy elegantes dió Isidoro de Sevilla, *Orig. IX. 7, pág. 1059.* en la edicion de Dionis. Godofredo; la primera de las cuales presenta la imágen de una escala, la segunda de un árbol, y la tercera la de una rueda. Otras de este género tuvo en su escritorio Cujacio y publicó una en la edicion del Código teodosiano, *Lib. VI. Obs. cap. XL. p. m. 268*; la cual, no obstante que solo comprende los agnados parece digna de ponerse aquí á la vista, para que así pueda entenderse mejor el antiguo modo de delinear los grados de agnacion.

## DE LOS GRADOS DE AFINIDAD.

5º abuelo.	Hermano de tercer abuelo.				
4º abuelo.	Hermano de Bisabuelo.	Hijo de hermano de bisabuelo.			
3º abuelo.	Hermano de abuelo.	Hijo de hermano de abuelo.	Nieto de hermano de abuelo.		
Bisabuelo.	Hermano de padre.	Hijo de hermano de padre.	Nieto de hermano de padre.	Biznieto de hermano de padre.	
Abuelo.	Hermano.	Hijo de hermano.	Nieto de hermano.	Biznieto de hermano.	Tercer nieto de hermano.
Padre.					



## DE QUÉ YODO SE TRASMITEN LAS HERENCIAS POR LA LEI.

		PADRE.		
Mujer que está bajo la potestad del marido.	<i>Son entre sí</i>	Hijo que aún no salió de potestad	<i>consanguíneos.</i>	Hija que está bajo potestad.
Nuera que está bajo la potestad del hijo.	<i>Tambien lo</i>	Nieto que no salió de potestad.	<i>son entre sí.</i>	Nieta que está bajo potestad.
La mujer del nieto que está bajo la potestad de este.	<i>Lo son</i>	Biznieto que no salió de potestad.	<i>entre sí.</i>	Biznieta que está bajo potestad.
La mujer del biznieto que está bajo la potestad de este.	<i>Lo son</i>	3. <sup>o</sup> nieto que no salió de potestad.	<i>entre sí.</i>	3. <sup>a</sup> nieta que está bajo potestad.
La mujer del 3. <sup>o</sup> nieto que está bajo la potestad de este.	<i>Lo son</i>	4. <sup>o</sup> nieto que no salió de potestad.	<i>entre sí.</i>	4. <sup>a</sup> nieta que está bajo potestad.
La mujer del 4. <sup>o</sup> nieto que está bajo la potestad de este.	<i>Lo son</i>	5. <sup>o</sup> nieto que no salió de potestad.	<i>entre sí.</i>	5. <sup>a</sup> nieta que está bajo potestad.

## TÍTULO VII.

## DE LA COGNACION SERVIL.

Tanto Vinio, como casi todos los demás comentadores, notan, que en los mas de los manuscritos y en la paráfrasis griega no tiene este lugar ninguna inscripcion nueva, y que está unido al título anterior. Nosotros prescindiendo de esto esplicaremos algunas cosas, que pueden hacer relacion á las antigüedades.

I. Antiguamente ninguna cognacion se conocia entre los siervos en materia de sucesiones, porque aunque para contraer nupcias se tenia en consideracion por Derecho antiguo la cognacion servil, y era impedimento para dichas nupcias, si por ejemplo, habian sido manumitidos el padre y la hija, el hermano y la hermana, §. 10. *Inst. De nupt. L. 14. §. 2. 3. ff. De ritu nupt.*; á pesar de esto en las sucesiones se prescindia de esta natural cognacion de los siervos, *L. ult. §. 5. ff. De grad. et affinit.*

II. Esto debe entenderse de los siervos aún no manumitidos, que ni podian tener sucesor ni suceder á otro, *L. 4. C. Comm. de success.*, igualmente que de los libertinos; porque tambien á la muerte de estos solo eran llamados á la sucesion los herederos suyos, y no los agnados ni cognados. Á falta de herederos suyos eran próximos herederos los patronos, acerca de los cuales establecia la lei de las XII Tablas, que *quando un liberto moria sin testamento y sin herederos suyos, si vivia su patrono ó sus hijos, los bienes del liberto pasasen á la familia de dicho patrono*, Jac. Godofr. *LL. XII. Tab. Tab. V.*; de cuya lei hablaremos en el título siguiente.

III. Como esto pareciese inhumano al humanísimo em-



perador Justiniano, corrigió aquel antiguo Derecho por una constitución suya, y quiso que si alguno constituido en condición servil tenía un hijo ó hijos, bien fuese de mujer libre, bien de una sierva, ó por el contrario si una sierva tenía de un hombre libre ó de un siervo hijos de cualquier sexo, y llegando estos á obtener la libertad, la mereciesen los que habían salido de vientre servil, ó mientras eran libres las mujeres, los hubieren tenido en esclavitud, y después hubiesen alcanzado libertad; que todos estos entrasen en la sucesión del padre ó de la madre, quedando debilitado en esta parte el derecho de patronato, *pr. Inst. h. t.*

IV. Ya no existe aquella constitución de Justiniano, que desapareció con el primer Código; mas no obstante presenta Cujacio un compendio de ella, hallado en latin en unos pergaminos, *Obs. XX. 31*, donde también hace mérito de una constitución griega de las Basílicas, que cree ser la constitución íntegra del emperador Justiniano. Que haya sido escrita en griego, bien se conoce por el §. 3. *Inst. De success. libert.*

## TÍTULO VIII.

### DE LA SUCESIÓN DE LOS LIBERTOS.

Entre los romanos era muy frecuente que los libertinos fuesen ricos; y por eso era muy importante fijar quién les sucedería en sus bienes. Aunque todos los libertinos, según hemos observado arriba, fuesen ciudadanos romanos, por el mismo Derecho antiguo ya era distinta la sucesión de los libertos de la de los ingenuos, como se verá por lo que vamos á decir.

I. Así como á los ingenuos sucedían en primer lugar

los herederos suyos, y en segundo los agnados, del mismo modo eran llamados á la sucesión de los libertos, en primer lugar los herederos suyos, y en segundo los patronos ó los hijos de estos. En el §. II. del título anterior manifestamos la misma lei decenviral. V. *Ulp. Fragm. XXVII. 1. y XXIX. 1.* Los patronos en efecto, según observa muy bien Arn. Vinio *ad pr. Inst. h. t.*, se consideraban entre los romanos con el mismo derecho que los agnados; lo cual observando también Justiniano en la constitución griega, que se halla en Cujac. *Obs. XX.*, parecen, dice, *agnados de los libertos los que los manumitieron.* Por lo cual los libertos tomaban los nombres de los patronos como hijos, según Lactanc. *Div. inst. IV. 3.* Así fué que un liberto de Pompeyo se llamó Pompeyo Leneo, Plin. *Hist. nat. XXV. 5.*; otro de Ciceron Láurea Tulio, Plin. *Hist. nat. XXXI. 2* y otro Tulio Tiron, de quien se hace frecuente mención en las epístolas familiares (1). Y aún muchas veces los patronos dejaban legados á sus libertos, para que conservasen su nombre. Véase la *L. 94. ff. De legat. 3. L. 88. §. 6. De legat. 2. L. 108. ff. De condit. et demonstr.* Por esto no es de extrañar que en las sucesiones de los libertos tuviesen los patronos el mismo lugar que tenían los agnados en las herencias de los ingenuos.

II. Por consiguiente al liberto no podía suceder el pa-

(1) Esto consta también por las mismas leyes romanas. Véase la *L. 77. §. 15. ff. De legat. 2. L. 38. §. 2. y L. 94. ff. De leg. 3.* Dion. Godofr. *ad L. 108. ff. De cond. et demonstr.* Carl. Sigon. *De nomin. rom. p. 1418*, quien observa también, fundado en Plinio y Quintiliano, que los libertos tomaban el nombre del patrono, los siervos el prenombre de su señor, llamándose, por ejemplo, *Lucipores, Marcipores, Publipores*, lo cual equivale á *pueri Lucii, Marci, Publii*. Por lo demás, fuera de estos patronos, los libertinos se elegían también otros, á cuya tutela se confiaban, llamándose por esta razón clientes suyos. Véase Casaub. *ad Suet. Jul. II.*



trono, siempre que aquel tuviese herederos suyos, cuales eran los hijos, no solo naturales, sino tambien adoptivos, como asimismo la mujer que estaba bajo la potestad del marido. Faltando estos podia el liberto preferir al patrono en el testamento; mas si moria intestado, eran llamados á la sucesion los patronos ó sus hijos, dividiendo la herencia por cabezas, y escluyendo los grados mas remotos. Por esta razon, si habia un patrono, y un hija de otro patrono, la herencia se devolvia solamente al patrono. Tampoco los nietos del patrono podian suceder, si quedaba el hijo de otro patrono; y así sucedia en los demas casos, Ulp. *ibid.*, Paul. *Rec. sent. III. 2. 1. sig. L. 23. §. 1. ff. De bon. libert.*

III. Esta libertad de testar pareció despues inicua á los pretores, quienes, para que los patronos (1) no quedaran privados de las herencias de los libertos, creyeron que debian mirar por ellos publicando un edicto. En virtud de este el liberto que moria dejando hecho testamento, no teniendo hijos suyos y naturales, tenia obligacion de dejar al patrono ó á sus hijos la mitad de los bienes. Si no habia dejado nada, ó habia dejado ménos de la mitad, se daba al patrono, contra el testamento, la posesion de la mitad de los bienes (2), Ulp. *ibid.*, Suet. *Neron. XXXII.*, Dion Cas. *LI. pág. 454.*

IV. Si el liberto habia muerto intestado, dejando heredero suyo, pero solo adoptivo, ó mujer que estaba bajo su

(1) Todo este beneficio perteneció á los patronos, mas no á las patronas, siendo así que las leyes de las XII Tablas no habian hecho ninguna distincion entre unos y otras, Ulp. *XXIX. 4. y 5.*

(2) No se daba esta posesion de los bienes, á no ser que estuviese dada la herencia, ó pedida la posesion de los bienes; lo cual sucedia de otro modo en la bonorum-posesion que se daba á los hijos contra el testamento. Más latamente explica esto Ant. Fabro *Error. pragm. decad. L. err. 7. n. 6. sig.*

potestad, se daba tambien al patrono contra estos herederos suyos la bonorum-posesion de la mitad, Ulp. *l. c.* Solo pues escluían al patrono los hijos naturales, ya suyos, ya emancipados, ya dados en adopcion, con tal que hubiesen sido escritos herederos en alguna porcion, ó hubiesen pedido la posesion de los bienes contra el testamento. De otra manera se consideraban como desheredados, y por tanto no podian escluir al patrono, §. 1. *Inst. h. t.*

V. Todas estas disposiciones del edicto del pretor eran solamente relativas á los bienes de los libertos: en los bienes de la liberta, dice Ulpiano, no da el edicto al patrono ningun derecho, *Fragm. XXIX. 2.* Lo cual no debe entenderse, como si el pretor no hubiese querido socorrer á los patronos, sino porque en este punto no habia necesidad del beneficio del pretor. En efecto las libertas no tenian ningunos herederos suyos que escluyesen á los patronos; y como estos eran los tutores legitimos de ellas, se seguia que no podian testar ni casarse sin su autoridad, Ulp. *Fragm. XI. 27.* Así muriendo ellas intestadas, siempre pertenecia la herencia á los patronos, y nunca sucedia que estos quedasen escluidos de los bienes de las libertas.

VI. Mas por la lei papia popea, que propuso varios premios á la fecundidad, tambien se concedió en cierto modo á las libertas la facultad de escluir á los patronos de la herencia. Esta lei efectivamente libró de la tutela á las libertas que tuviesen cuatro hijos, Ulp. *Fragm. XXIX. 3.*, ó alcanzasen por beneficio del príncipe este derecho de los cuatro hijos, de lo cual hai un ejemplo en Sueton. *Claud. XIX.*, y en Grut. *Inscript. pág. DCXXXI. 2.*, donde se hace mencion de Cornelia Zósima, que tenia por beneficio del César el derecho de cuatro hijos. Era pues consiguiente que estas libertas pudiesen testar libremente sin la autoridad de los patronos, y que escluyesen á estos



de la herencia. No obstante, para que así no quedasen defraudados los patronos, se estableció en dicha lei, que en proporcion al número de hijos que quedasen de la liberta, se debiese al patrono la porcion viril, *Ulp. ibid.* Véase nuestro *Comment. ad L. jul. et pap. popp. II. 11. pág. 242.*

VII. Por la misma lei se establecieron algunas disposiciones sobre los bienes de los libertos, de las cuales habla Justiniano en el §. 2. *Inst. h. t.* En efecto se estableció, que de los bienes de aquel liberto que habia dejado un patrimonio de novecientos sestercios, y ménos de tres hijos (bien hubiese muerto con testamento ó sin él), se debiese una porcion viril al patrono ó á sus hijos varones; pero que si tuviese tres hijos, no tuviera el patrono ningun derecho en la herencia. Pero si no reuniese cien sestercios, tuviese el liberto libre facultad de testar, y si el liberto no tuviese hijos, sucediesen abintestato por Derecho antiguo los patronos ó sus hijos varones; mas si muriese dejando hijos, no tuviese el patrono ningun derecho en sus bienes. Esta suma, atendida la opulencia del tiempo de Augusto, sin duda parecia pequeña para que las leyes la tomasen en consideracion, Perizon. *Dissert. de lege vocon pág. 171.* Véase Jac. Gotofr. *Ad leg. pap. popp. XXV. pág. 296,* y nuestro *Comment. II. 22. pág. 350. y sig.*

VIII. Finalmente, como el beneficio del pretor, que hemos descrito en los §. III y IV., pertenecia á solos los patronos, y no á las patronas, la misma lei papia popea dió á las patronas ingenuas que tuviesen dos hijos y á las libertinas que tuviesen tres, el derecho que el patrono tenia por el edicto, á saber, que pudiesen pedir la posesion de bienes contra el testamento del liberto, y en caso de no haberse dejado testamento, contra los herederos no naturales, *Ulp. Fragm. XXIX. §. 6.* Véase nuestro

*Comment. ad leg. jul. et pap. poppæam, §. 22. pág. 357.* La misma lei papia concedió a los hijos de la patrona ingenua honrada con el derecho de tres hijos, el mismo derecho que habia dado á la patrona, *Ulp. ibid. n. 7.* Véase nuestro *Comment. §. 22. pág. 358.*

IX. Pero todas estas leyes no hablan mas que de los libertos que eran ciudadanos romanos, porque en el tiempo en que se formaron las XII Tablas, como la república era libre, todos los libertinos aspiraban á ser ciudadanos romanos. Despues en el reinado de Augusto, que fué cuando se promulgó la lei papia popea, algunos libertinos empezaron á ser de condicion dediticia, al modo que en tiempo de Tiberio tuvieron principio los junianos latinos; pero ni los latinos ni los dediticios tenian el derecho de testamentifaccion, *L. 1. pr. ff. De suis et legit. hered.,* reteniendo sus bienes, como peculios de siervo, los mismos manumisores, §. 4. *Inst. h. t.* Por fin el senadoconsulta largiano (1) estableció que los hijos del manumisor, no desheredados nominalmente, fuesen preferidos en los bienes de los latinos á los herederos estraños, *L. un. C. De lat. lib. toll.* Y aún mandó por un edicto el emperador Divo Trajano, que los libertos latinos que contra la voluntad del patrono ó sin saberlo este, obtuviesen por gracia del príncipe los derechos de ciudad, fuesen durante su vida considerados como ciudadanos romanos; pero que sin embargo muriesen en la clase de latinos, §. 4. *Inst. h. t. L. unic. princ. y §. ult. C. De lat. lib. toll.* Por la cual era mui dura en esto la condicion de

(1) Este senadoconsulta parece haber sido hecho en el año de la fundacion de Roma 794, en el consulado de Tib. Claudio, de Druso y Cecina Largo. Y el que se haya llamado largiano y no claudiano este senadoconsulta, debe consistir en que Claudio César solo desempeñó consulado durante dos meses, y prorogó á su colega Largo la magistratura por el año, segun Dion Casio, *LX. p. 671.*



los latinos y dediticios; y no podia en ningun caso el patrono ser privado de la herencia de esta clase de libertos.

X. Pero Justiniano en este punto ni rastro ni reliquia dejó del Derecho antiguo; porque en la constitucion que hemos citado en el título anterior, y que existe en las Basílicas, *tom. VI. pág. 593*, mandó que si un liberto ó liberta no poseía el valor de cien áureos (1), no tuviese el patrono ningun lugar en su sucesion, con tal que hubiesen hecho testamento; pero que si fallecian intestados sin dejar hijos, permaneciese íntegro el derecho de patronato de la lei de las XII Tablas. Que en los bienes de los que reuniesen mas de cien áureos, si tenian hijos herederos ó bonorum-poseedores, no compitiese al patrono ningun derecho; pero que si morian intestados ó sin hijos, fuesen llamados á toda la herencia los patronos ó patronas; mas si haciendo testamento omitian á los patronos ó patronas, consiguiesen estos por medio de la bonorum-posecion la tercera parte de los bienes (no la mitad como ántes), de manera que tuviesen esta porcion sin carga alguna, y ni aún fuesen obligados á pagar los legados ni fideicomisos á los hijos del liberto ó liberta. Ademias aquel derecho de suceder en los bienes de los libertos, lo estendió tambien Justiniano á los colaterales y cognados de los patronos hasta el quinto grado, §. 3.

(1) En lugar de los mil sestercios señalados en la lei papia pœpea, substituyó Justiniano un áureo, y esto lo hizo como intérprete. (Véase el §. 3. *Inst. h. t.*) Pero esta interpretacion está en entera oposicion con la historia, porque el áureo, segun era en tiempo del emperador, apenas correspondia á cien sestercios; y aún en tiempo de Ulpiano, diez sestercios solo componian cien áureos. Por eso el honorario de los abogados se encuentra fijado en diez sestercios en Tacito, *Ann. XI. 7*, en cien áureos en Ul. *L. 1. §. 12. ff. De extraord. cognit.* Véase Gronov. *De pecun. vet. I. 5*. Pero muchas veces en las Pandectas, de novecientos sestercios saca Triboniano cien áureos. V. Cujacio *Obs. XIX. 31.* y *ad L. 40. ff. De dolo malo.*

*Inst. h. t.* Finalmente, suprimiendo la condicion de los latinos y dediticios, concedió indistintamente á todos los libertinos la facultad de hacer testamento, *L. un. C. De lat. lib. toll. y L. un. C. De ded. lib. toll.*; y por tanto quitó á los patronos, ó todo su derecho, ó por lo ménos una parte considerable de la herencia, que en virtud de las leyes antiguas podian esperar.

## TÍTULO IX.

### DE LA ASIGNACION DE LOS LIBERTOS.

La asignacion de los libertos era como una escepcion de las leyes acerca de la sucesion de los libertos, pues lo que se dijo en general en el título anterior, de que los hijos del patrono, muerto el padre, sucedian por iguales porciones en los bienes de los libertos, se debe entender con la escepcion de que el patrono no hubiese asignado á uno de los hijos el liberto. Cuál haya sido esta asignacion, vamos á esplicarlo en este título.

I. Por Derecho antiguo eran bastante pingües los derechos de patronato, porque ademias de la esperanza de sucesion, unida con este derecho, de lo cual hemos tratado en el título precedente, se debian al patrono ciertos trabajos, donativos y atenciones. Véase Jacobo Oisel, *Ad Cui Inst. II. 9. 4. p. m. 156*. El liberto, no ménos que su hijo, estaba ademias obligado á alimentar al patrono, segun sus facultades, si este caía en pobreza, Paul. *Recept. sent. II. 32. 1. L. 5 §. 48 y L. ult. ff. De agnosc. et alend. lib.*; por lo cual los libertos ricos venian á ser como una parte del patrimonio; y en consideracion á las leyes, se creía rico aquel que tenia muchos libertos ricos.

II. Al modo pues que los padres solian dar á los hijos